

## **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00486 00**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Treinta y (32) de la misma categoría ubicado en la localidad de Barrios Unidos de Bogotá, ambos de esta capital, con ocasión al conocimiento del proceso verbal promovido por **Eva Wiesner de Díaz y Ramón Díaz Escobar** contra **Singer Sewing Machie Company En Liquidación**.

### **ANTECEDENTES**

La actora presentó su escrito introductor ante el Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pretendiendo la cancelación crediticia contraída y, a su vez, la garantía hipotecaria constituida en la escritura pública no. 805 del 21 de mayo de 1973 otorgada por la Notaría 8a del Círculo de esta capital; causa que le correspondió el radicado 2022-01234.

La dependencia judicial escogida repelió la asignación, arguyendo, de cara a lo establecido en el acuerdo PCSAJA18-11126 que sólo conoce *«...de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá...»*, luego, *«...en la presente demanda, la dirección de notificación de la parte demandada (una de ellas) es la localidad de BARRIOS UNIDOS-TEUSAQUILLO-CHAPINERO de esta ciudad como consta en la consulta visible en la encuadernación»*.

El estrado judicial receptor, ubicado en la localidad de Barrios Unidos de Bogotá, también se abstuvo de tramitar la demanda, esencialmente, en la medida que *«...en tratándose de fueros concurrentes, como acaece en este evento, el actor puede escoger a cuál de los funcionarios, entre los que la ley asigna la competencia, prefiere que tramite y decida su asunto»*, por tanto, el juez escogido puede variar la voluntad de los impulsores y, bajo esa argumentación, promovió el conflicto de competencia que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

### **CONSIDERACIONES**

Compete a esta Célula Judicial definir el presente asunto, por cuanto involucra a despachos del mismo distrito judicial; ello según lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Visto lo actuado, bien pronto se columbra que el proceso será remitido al Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, habida cuenta que es el competente para conocerlo.

Ello es así, por cuanto el numeral primero del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 prevé, que la regla general de competencia en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, «...es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».

De cara a tal normativa, no merece mayores ambages determinar que, como se anticipó, es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá, la autoridad competente para conocer del asunto, pues nótese, que en la dirección suministrada para efectos de notificaciones de la sociedad que se pretende demandar, en efecto, corresponde a la localidad de Chapinero y, en este sentido, el acuerdo PCSJA18-10880 señala que dicha agencia judicial tendrá cobertura en esa zona y, a su vez, en Teusaquillo, imperativo normativo que, a la postre, no puede ser soslayado por la funcionaria so capa de “la escogencia del demandante”.

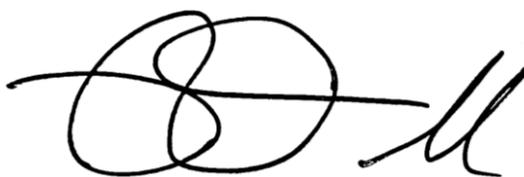
Como consecuencia de lo brevemente anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DECLARA** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad**, al que se le enviará de inmediato el informativo.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708bf90ac000fe8c205815d3d878a890f95ea58bb460c8d8c493543c2f85e040**

Documento generado en 07/12/2022 08:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**